



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D. C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de César Augusto Lara Hernández contra Claudia Juliana Pineda.  
 Rad. 110013110-001-2018-01038-01

*Discutido y aprobado en Sala según acta n° 071 de 2022.*

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, por el Juez Primero de Familia de esta ciudad.

El señor Lara Hernández pretende se declare la existencia de la unión marital de hecho entre él y la señora Claudia Juliana Gómez Pineda, entre el 15 de junio de 2004 y el 18 de enero de 2018, así como la consecuente existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, durante el mismo lapso; asegura que el 24 de septiembre de 2013 contrajo matrimonio civil con la demandada sin que hubiera solución de continuidad en la unión marital de hecho porque antes y después del matrimonio convivieron de manera ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa.

Luego de que fuera notificado el auto admisorio a doña Claudia Juliana, contestó extemporáneamente la demanda.

El Juez de primera instancia declaró que entre las partes existió unión marital de hecho desde junio de 2004 hasta el 25 de septiembre de 2013, y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre el 30 de enero del 2009 y el 25 de septiembre de 2013; inconforme con la decisión, la demandada interpuso la alzada solicitando la revocatoria del fallo y, que en su lugar, se acojan sus excepciones y alegatos, toda vez que el juez los obvió, desconociendo la realidad de lo ocurrido.

Asevera que ella y el demandante se separaron de manera definitiva el 28 de noviembre de 2017 y, la demanda fue instaurada el 7 de diciembre de 2018 y notificada el 2 de diciembre de 2019, por tanto, conforme a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 54 de 1990, el demandante contaba con un año para presentar la demanda, requerimiento con el cual no cumplió, pues transcurrieron 12 meses y 9 días para cuando lo hizo.

Censura que el juez de primera instancia se abstuviera de dar trámite a las excepciones argumentando que habían sido propuestas por fuera del término, ante la confusión presentada respecto a su notificación, violando con ello las normas que regulan este tipo de procedimientos, los que considera deben ser observadas en forma estricta.

### **CONSIDERACIONES:**

La Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas del mismo o diferente sexo que, sin estar casadas hacen una comunidad de vida permanente y singular, está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un

hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, debe acreditar sus elementos y sus extremos temporales y, si además aspira que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar también que dicha unión perduró durante un lapso superior a dos años.

La delimitación de la competencia de esta Corporación por los reparos concretos advertidos por la recurrente reduce la intervención de la Sala al estudio de la prescripción, que, aduce la apelante, debe ser declarada toda vez que ella la propuso como excepción basada en que la demanda no se presentó dentro del término contemplado en la ley.

El problema jurídico que se plantea la Sala para resolver es: ¿Incurrió en error el juez de primera instancia al declarar impróspera la excepción de prescripción?

### **Tesis de la Sala**

Sostendrá la Sala que, el fallo debe confirmarse, toda vez que la excepción de prescripción requiere petición de parte y, la contestación extemporánea de la demanda equivale a la falta de contestación.

### **Marco Jurídico:**

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, artículo 2513 del Código Civil y artículo 282 del Código General del Proceso.

### **El asunto:**

La censura que se hace a la sentencia de primera instancia es que no se haya declarado la prescripción; en primer lugar, debe precisarse que este medio defensivo sólo tiene cabida respecto a la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues la relativa a la declaratoria de existencia de unión marital de hecho es imprescriptible, en tanto, atañe al estado civil de las personas.

La prescripción no puede ser declarada oficiosamente pues puede ser renunciada, por tanto, para que pueda declararse, debe ser alegada por la parte interesada en beneficiarse de ella, y la oportunidad para hacerlo es dentro del término de traslado de la demanda, así lo disponen, el artículo 2513 del Código Civil:

*“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*

*La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella. (Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002).”*

Y el artículo 282 del estatuto procesal:

*“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa**, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

(...)"

En el caso que nos ocupa, la demandada no propuso la excepción de prescripción en el término que la ley le concedió para ello<sup>1</sup>, y la consecuencia de tal omisión es que debe tenerse por renunciada.

En consecuencia, y contrario a lo alegado por la apelante, observa la Sala, que bien hizo el juez al no declarar probada la excepción de prescripción, toda vez que no le está permitido por la ley pronunciarse al respecto cuando no ha sido alegada por la parte interesada, como ocurrió en este caso en el que la recurrente dejó transcurrir el término de traslado sin hacer manifestación alguna y vino a presentar la contestación de la demanda de forma extemporánea.

Sean suficientes las anteriores razones para confirmar la sentencia de primera instancia.

**Costas:**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, por no haber prosperado el recurso, en esta instancia será condenada en costas la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia por el Juez Primero de Familia de Bogotá el 9 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

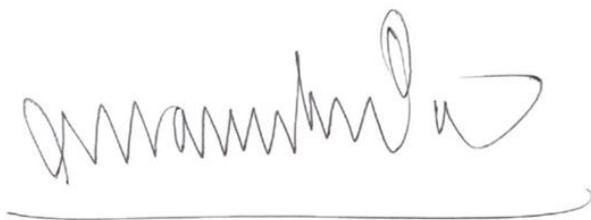
Los Magistrados,



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

<sup>1</sup> El estudio sobre la extemporaneidad de la contestación de la demanda se dio en acción de tutela resuelta en sentencia del 29 de octubre de 2020<sup>1</sup> con declaratoria de improcedencia, confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 3 de diciembre de 2020.